

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Circular.

Publicada en la Gaceta de este día la ley de instrucción primaria, cuya aplicación no puede ni debe demorarse, la Reina (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educación.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias mas oscuras y en las almas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como para disponer el corazón para los sentimientos nobles y honrados; tales el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discreción y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se proponen, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de

asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instrucción primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transición del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la espresada Junta, la ley señala como vocales natos á los mas caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la elección de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educación de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son mas dignos de la ilustrada consideración de las autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del día 15 del mes corriente deberán hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia y una relacion nominal de los vocales natos para su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputación provincial y Ayuntamiento, según previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al día 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Jun-

tas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educación.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.—Catalina. Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta núm. 157.)

GOBIERNO

DE LA Provincia de Santander.

Elecciones municipales.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Por Real orden de 5 del corriente se dice á este Gobierno entre otras cosas lo que sigue:

«Terminando en 31 de Diciembre del presente año el bienio para que fueron elegidos los Ayuntamientos actuales, y debiendo procederse en su consecuencia á la renovacion en su mitad de aquellas corporaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: Que se recuerde á V. S. el cumplimiento exacto de lo preceptuado en las Reales órdenes circulares de 9 de Julio de 1847 y 29 de Junio de 1858.»

Y en virtud de lo prevenido, se insertan á continuacion las dos Reales órdenes que se citan en la preinserta, y encargo á los Alcaldes su cumplimiento. Al propio tiempo les recuer-

do lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín Oficial del día 8 del corriente, y con especialidad el que para el día 1.º de Julio sin falta alguna me den parte del nombramiento de los asociados para la rectificacion de listas.

Santander 20 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Real orden de 9 de Julio de 1847.

«Varios Jefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de concejales igual al que quede sin renovar.

2.º En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo día tomaron posesion todos los concejales existentes, sea cualquiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.º En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos Oficiales retirados de Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5.º Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos Oficiales retirados del ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales Oficiales retirados ante el Jefe políticos respectivo en

el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de guerra y marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1847.— Benavides.

Sr. Jefe político de...

Real órden de 29 de Junio de 1858.

«Por Real órden circular comunicada en 9 de Julio de 1847 á los Jefes políticos de las provincias, se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:

1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que se quede sin renovar.

2.ª En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal, se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

Lo que de la propia Real órden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las corporaciones municipales.

Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Subgobernador de Menorca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo que aparece del expediente gubernativo que en copia remitió V. S. con fecha 13 del actual instruido en averiguacion de ciertos hechos graves que han tenido lugar con el buque «San Mariano» llegado al Lazareto de Mahon, procedente de Rio Grande, con cargamento de cueros, á practicar la cuarentena y sufrir las operaciones higiénicas que le corresponden, cuyas prescripciones sanitarias se han tratado de infringir.

Enterada S. M. y resultando del mismo expediente que los Tribunales de justicia conocen ya de los delitos que puedan haberse cometido para aplicar á los culpables el condigno castigo, se ha dignado aprobar en todas sus partes la conducta observada en este asunto por V. S. y la suspension que ha impuesto al Subdirector del Lazareto D. Alfonso Garcia Salvá.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que por conveniencia del servicio se separe de su destino al don Alfonso Garcia, declarando cesantes al Médico de dicho Lazareto D. Jaime Rotger, y al Secretario D. Miguel Pons y Orfila; suspendiendo de sueldo por quince dias al Director D. Enrique Gippini y Mora, el cual, á pesar de las desgracias de familia

que le impidieron ocuparse de los asuntos del Lazareto desde la llegada del buque «San Mariano» hasta algunos dias despues, no debió sin embargo abandonar tan en absoluto como lo hizo la vigilancia de sus subordinados y las demás atenciones de su destino; previniendo á V. S. le aperciba severamente para que en lo sucesivo despliegue mas celo, á fin de impedir se repitan hechos como los que han dado ocasion á las mencionadas actuaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, autorizándole para que encargue interinamente de las funciones de Médico del Lazareto, con objeto de que no se resienta el servicio, al Médico honorario del puerto de Palma de Mallorca D. José Perelló, y de la Secretaría al Auxiliar del mismo establecimiento.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los empleados del ramo de Sanidad marítima en los puertos y Lazaretos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad y efectos que la misma determina.

Santander 18 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Agricultura.

La Guardia rural de esta provincia acaba de prestar, segun comunicacion del Comandante de dicho cuerpo, fecha 13 del actual, el siguiente importante servicio:

Habiendo llegado á noticia del cabo segundo comandante del puesto de Pesaguero, José Muñoz Perez, que en la mañana del dia 7 del corriente se habia intentado robar la casa de D. José Barrera, en el pueblo de Somantes, de esta provincia, allanándola despues de forzar la puerta principal de dicha casa en ocasion en que sus dueños se hallaban fuera, y que sin consumar su malvado designio huyeron los malhechores á las voces de una anciana que notó cometer el atentado, salió el indicado cabo, en union del guardia Estanislao Casado, en persecucion de aquellos, consiguiendo despues de dos horas de marcha forzada, dar alcance y capturar á los cuatro paisanos, vecinos de Villalbeto, provincia de Palencia, presuntos reos, los cuales fueron puestos á disposicion del Juez de primera instancia de Potes.

Al recibir el referido parte, he acordado dar, por conducto del Comandante Jefe de la espresada fuerza, las gracias á los mencionados individuos, y que se haga público por medio del Boletín Oficial, tan especial servicio, así como los nombres de los individuos que se han distinguido al prestarlo con un comportamiento digno del mayor elogio, para satisfaccion y estímulo de toda la Guardia rural de esta provincia.

Santander 17 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha

presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Dolores», de mineral calamina, al sitio que llaman la Gargola, término de la villa de Potes, que linda por Norte con el sitio de las Paredes, Sur paredes de Mancarvo, Oeste peñas de Espigual y Este canal de Loza.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el que se halla situado en direccion S. 40° O. y á distancia de 69 metros de la vereda ó camino peonil que dirige á Potes. Desde él al N. 150 metros, E. 100, S. 300, O. 200, N. 300 y E. 100.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Sonámbula», de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman Horcadina de Cueva Robles, término de los Ayuntamientos de Camaleño y Espinama, que linda por Norte Canales de Peña-Vieja; Sur los Cañans, Este Fuente-Cimera de Sal del Pozo, y O. pozos de Llarosa.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una zanja que sirvió de labor legal á la mina «Los dos Hermanos», y se halla situada en direccion E. 8° N., á la señal del plano Geodésico construida sobre Picos de Europa, y en direccion S. 9° O. del Pico de Corisado. Desde él se medirán para la primera pertenencia en direccion O. 36° S. 100 metros y se colocará la primera estaca; desde esta N. 36° O., 100, segunda; desde esta E. 36° N., 200, tercera; desde esta S. 36° E., 300, cuarta; desde esta O. 36° S., 200, quinta; y de esta á primera N. 36° O., 200. Para la segunda pertenencia, dede la quinta estaca, S. 36° E., 200, sexta; de esta E. 36° N., 200, séptima; y de esta á cuarta, N. 36° O., 300 metros.

Hago saber que D. Nicolás Cobia, vecino de esta capital, como apoderado de D. Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de Las Rozas, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Constancia», de mineral lignito, al sitio que llaman Montenegro, término del lugar de Orzalez, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda al Norte y Este camino que va desde la Magdalena á Requejo, Sur sierra llamada Montenegro y al Oeste el arroyo llamado Hazas de Orma.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata que dista 5 metros del citado camino, en el punto que separa Montenegro del Sel de Abajo, y distante otros cinco metros del arroyo citado. Desde él se medirán en direccion N. E. 100 metros, primera estaca; desde esta al E. 250, segunda estaca; desde esta al S. 1,000, tercera; desde esta al O. 300, cuarta; desde esta al Noroeste 1,000, con inclinacion de 50 al Norte para formar rectángulo con los 250 de primera á segunda.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Carmencita», de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman Puerto de Trudelles, término del Ayuntamiento de Potes, que linda por Norte con el sitio Guadañales, Sur los castros de Espigual, Este pe-

ñas altas de las Paredes y Oeste peñas de las Camlarvas.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el que se halla situado en direccion S. 40 1/2° Oeste y á distancia de 59 metros del camino peonil que atraviesa el puerto y dirige á Potes. Desde él se medirán en direccion N. 150 metros, E. 100, S. 300, O. 200, N. 300 y E. 100. Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Junio de 1868.— J. Balbino Barroso.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por Real órden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo:

1.ª En los dias del 1.º al 10 del próximo mes de Julio y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

- Pensiones remuneratorias.
- Esclaustrados.
- Viudas y huérfanos de los diferentes montepios.
- Retirados de guerra y marina.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de idem.

2.ª Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mencion, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Contadores de Hacienda.

3.ª Con sujecion á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1865, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coroneles y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

4.ª La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la Real órden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, órden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER, NUMERO 154,

correspondiente al Lunes 22 de Junio de 1868.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia se han promovido y siguen autos civiles de menor cuantía por el Procurador D. Antonio Quevedo á nombre y con poder de D. Máximo María Quijano, de esta vecindad, contra D. Patricio Camps, con residencia en el pueblo de Villegas, partido judicial de Villadiego, provincia de Burgos, sobre pago de 100 escudos; cuyos autos tramitados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil y en rebeldía del demandado han terminado con la sentencia que copiada á la letra dice:

Sentencia.—En Santander á 6 de Junio de 1868, y autos de menor cuantía, entre partes, de la una el Procurador D. Antonio de Quevedo, representando á D. Máximo Diaz de Quijano, Abogado de este Ilustre Colegio, demandante, y de la otra D. Patricio Camps, vecino de Villegas, en el partido judicial de Villadiego, no comparecido legalmente y por lo mismo en su ausencia y rebeldía, sobre pago de 1,000 reales vellon.

Vistos:

Resultando que previo acto de conciliación, sin avenencia, el Procurador dicho D. Antonio de Quevedo, á nombre de D. Máximo Diaz de Quijano, presentó con fecha 21 de Febrero demanda de menor cuantía, esponiendo que el año de 1866 se presentó en el estudio de su poderdante D. Patricio Camps, como apoderado de varios vecinos de unos pueblos correspondientes al partido de Reinosa, encargándole la defensa de un negocio contencioso-administrativo que debia ventilarse en este Consejo Provincial, cuyo asunto ofrecia grandes dificultades, no precisamente por la cuestion de fondo, sino por el examen de escrituras antiquísimas y documentos ya ininteligibles y sobre todo por una cuestion de forma ó tramitación, puesto que al hacerse la consulta habia ya pasado con notabilísimo esceso el término que señala el art. 93 de la ley para el gobierno de las provincias, siendo verdad que habia mediado algun escrito de otro letrado en el asunto administrativo desde que se habia dictado la providencia reclamable, y bajo este punto de vista podia abrigarse alguna ligera esperanza de que no habiendo transcurrido los veinte dias desde el último decreto del Sr. Gobernador se admitiera quizás la demanda que debia presentarse ante el Consejo provincial, y espuestas todas estas dificultades al consultante, á quien le hizo ver su representado el texto legal y las razones en que se apoyaba para temer que la demanda fuera ya tardía, se empeñó sin embargo el demandante en que le estendiera el escrito, para lo cual dejó todos los antecedentes necesarios, siendo tambien preciso enterarse de todo el expediente instruido en el Gobierno, y despues del estudio de espresados documentos formuló el defensor demandante la demanda, que fué presentada inmediatamente al Consejo provincial:

Resultando de la misma que los temores del demandante se realizaron, y á pesar de todos los esfuerzos del Camps se vino á declarar que el recurso se habia entablado fuera del término legal, y entonces el demandado trató de recurrir al Ministerio, para lo que encargó al demandante

que hiciese el escrito que debia elevarse á la Superioridad, despues de unas cuantas consultas con el mismo; que razones que no eran de aquel lugar hicieron desistir de su propósito al demandado, quien se marchó de esta ciudad, asegurando al demandante que en seguida serian satisfechos su honorarios; que un año habia trascurrido ya sin que aquel se hubiera vuelto á acordar de su promesa, cuando el demandante se vió en la necesidad de reclamar el importe de sus honorarios devengados, cruzándose con este motivo entre los dos una correspondencia que no solo no dió resultado alguno, sino que concluyó con una carta sumamente descortés del demandado que obligó al demandante á renunciar á toda gestion estraordinaria remitiendo este el oportuno poder para que le representaran en el Juzgado de paz de la villa de Villegas en cuyo distrito está domiciliado el D. Patricio Camps, y se celebró el acto de conciliación sin avenencia segun el testimonio que obra en autos:

Resultando del referido escrito que la maliciosa contestación del demandado era digna de quien tan ingratamente se portó con su defensor, por lo que ha tenido necesidad este de consignar en el escrito de demanda algunos detalles que sirven para entronizar la verdad y no dar lugar á lo que pudiera desprenderse de una respuesta tan injusta como descortés; que el mismo Sr. Camps habia tasado espontáneamente el trabajo de su defensor en dos mil reales; y sin embargo la minuta del demandante solo asciende á mil por todas las consultas, por escritos, exámen de infinidad de papeles y algunos pasos que tuvo que dar en obsequio de su cliente: por lo que y fundándose el Procurador Quevedo en las consideraciones legales espuestas en su demanda, con el auxilio de los documentos que acompañó, salvo compulsas de otros, para lo que hizo la designación correspondiente, concluyó solicitando se condene á D. Patricio Camps al pago de los mil reales que adeuda al demandante, con el importe de todas las costas del acto conciliatorio y demás que se causen en este juicio, incluso los gastos que la celebración de aquel acto le han ocasionado:

Resultando que admitida la demanda se comunicó traslado por seis dias á D. Patricio Camps mandando citar y emplazarle con la entrega de la copia cuya diligencia se practicó en el dia veinte y uno de Marzo del corriente año:

Resultando que con fecha veinte y cuatro del mismo mes se recibió por el Juzgado un escrito firmado «Patricio Camps» y fechado en Villegas Marzo veinte y tres, año del sello, en forma de contestación á la demanda, cuyo escrito se recibió certificado, dándose recibo en el sobre y poniéndose nota de ella y de que no se podia decretar por falta de papel en la cabeza de referido escrito que se entregó al actuario, quien le unió á los autos en virtud de aquella en el que solicitaba dicho Camps, que habiendo por evacuado el traslado, se le absolviese de la reclamación de Quijano, condenando á este á perpétuo silencio costas y gastos del juicio:

Resultando que á instancia del Procurador Quevedo, se hubo por acordada la rebeldía de Patricio Camps, mandándose hacer saber al mismo, como el emplazamiento, para lo cual

se espidió exhorto que fué cumplimentado en forma, en cuya virtud el demandado remitió otro escrito fechado en Villegas á 17 de Abril del presente año esponiendo entre otros particulares que habia contestado á la demanda dentro del término legal, formulando la contestación sin firma de Procurador y Abogado que dispensa el Enjuiciamiento civil; habiendo remitido aquel escrito con carta certificada al Juzgado por conducto del Sr. Juez como resulta del recibo de la Administracion de Correos de Castrojeriz, donde se certificó el pliego su fecha la ya mencionada 23 de Marzo, y el recibo de dicho pliego se justifica en concepto de Camps con el sobre firmado que debió devolverse á la citada dependencia, usando de ese medio porque no podia comparecer personalmente en razon á no permitirse las ocupaciones facultativas en la ciencia de curar á que se dedica el demandado, quien comprendió que ha sido impropio de la rebeldía acusada por la parte contraria y estimada por el Tribunal, en vista de lo cual procedia en sentir de D. Patricio Camps que el Juzgado retirando el último proveído ó dejándole sin efecto y uniendo á los autos el escrito de contestación tuviera por evacuado el traslado y contestado el pleito resolviendo en su dia sobre lo principal, como tenia solicitado, sin que en ningun concepto pudiera declararse rebelde porque de hacerlo protestaba la nulidad de cuanto se actuó y el hacer uso del recurso de indefensión donde proceda:

Resultando que por providencia de 21 de Abril se mandó unir á los autos dicho escrito recibido en nuevo certificado por el correo de la tarde anterior, que se diera cuenta y que sin perjuicio se previniese á D. Patricio Camps que se abstuviese de dirigir otros escritos en aquella forma inusitada é ilegal molestando la atención del Juzgado y obligándole á dar recibos á los carteros que entregan sus pliegos, y usase de los medios legales de defensa, bien apoderando á Procurador, bien facilitando los necesarios para poderle notificar las providencias que se dicten, para cuyas diligencias debia abonar el importe de las practicadas á su instancia y las demás á que diera lugar en lo sucesivo, y al efecto y hacerle saber dicho proveído y cumpliera lo mandado se espidiese exhorto de oficio por entonces y bajo la responsabilidad del Camps, á quien se exigiesen las costas que con su ilegal proceder habia causados:

Resultando que por auto de 1.º de Mayo y en atención á que por la forma ilegal de la presentación del escrito de D. Patricio Camps contestando á la demanda no acompañando papel para las diligencias sucesivas ni la copia que debió traer segun se previene en el caso segundo del artículo 1,140 del Enjuiciamiento, no se pudo dictar providencia y fué necesario estimar la rebeldía que el demandante le acusó, se recibieron los autos á prueba previniéndose á las partes que dentro de tercero dia propusieran toda las que estuvieran en el caso de hacer, practicándose durante el término señalado la que de los autos aparecía, despues de la cual se unió á los mismos convocándose á las partes á juicio verbal para el dia de ayer en el que se celebró asistiendo el Procurador Quevedo, y exhibiendo varios documentos de largas fechas

en extremo deteriorados, comprensivos de una escritura y multitud de actas, los cuales espuso, tuvieron que ser examinados por el Licenciado Quijano para redactar la reclamación que en nombre del demandado se interpuso ante el Consejo de esta provincia; advirtiéndose que su representado ignoraba el paradero de referidos documentos que se hallaban olvidados en su estudio entre otros antecedentes, concluyendo por pedir que corriesen unidos á los autos y se sentenciasen estos segun lo pedido en la demanda:

Considerando que el actor en toda demanda tiene el deber de probar su fundamento como lo ha hecho el Procurador D. Antonio de Quevedo en nombre de D. Máximo Diaz de Quijano, segun los méritos de la certificación del acto conciliatorio, minuta del folio quinto compulsas obrante desde el cuarenta al cuarenta y tres y documentos exhibidos en el juicio verbal, robusteciendo esta misma prueba con la rebeldía del demandado:

Considerando que no compareciendo legalmente este, ha debido continuar el pleito sin poder detenerse su curso:

Considerando que D. Patricio Camps no compareció en los autos en forma legal, mediante á que para poder dictar providencia á sus escritos fechas 23 de Marzo y 17 de Abril últimos remitidos en forma y conducto inforenses é inusitados debió acompañar los de la copia prevenida en el caso segundo del artículo 1,140 de la ley enjuiciatoria para entregarla al demandante, como se preceptúa en el siguiente artículo:

Considerando por lo mismo y por no ser obligatorio al Juzgado ni á ninguno de sus funcionarios adelantar el papel sellado que ha debido usarse para dictar providencia al primero de dichos escritos del demandado, este se halla legalmente declarado rebelde:

Vistos los artículos 1,133 y siguientes del título 23 de referida ley de Enjuiciamiento civil, y los del título 25 de la misma,

Falla: Que debia de condenar y condena á D. Patricio Camps al pago de los 1,000 reales vellon á D. Máximo Diaz de Quijano en término de segundo dia y al de las costas causadas y que se causen, incluso los gastos del acto conciliatorio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes y publicará en el Boletín Oficial de la provincia segun los artículos 1,183 y 1,190 de la ley ritual ya nombrada, lo proveyó, mandó y firma el señor don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, por ante el escribano, que doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, Genaro Sierra.

Lo inserto está conforme con la sentencia original obrante en los autos de que da fe el suscrito Escribano. Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento á lo que en la misma se ordena conforme á lo preceptuado en el artículo 1,190 del Enjuiciamiento civil, se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 19 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

Alcalde constitucional ó Inspector del barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificación del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-pios y los que cobren pensiones remuneratorias, deberán presentar la fe de estado, á continuación de la cual se estampará precisamente la certificación de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

3.ª La justificación de revistata de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Contaduría de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fees de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbra, conteniendo la espresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.ª Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Contador en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.ª Los individuos de la clase pasiva que residiendo en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los Sres. Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentación que á los demás.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribución, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis días siguientes al término de esta operación, los Sres. Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdicción, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Contaduría espera que los Sres. Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presentan acredite tener en el oficio y nota que dirijan al Sr. Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan: en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables según lo resuelto en la espresada Real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas cla-

ses se facilitarán oportunamente á los señores Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al Sr. Gobernador.

Santander 16 de Junio de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

COMANDANCIA
MILITAR DE MARINA
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo encontrado la lancha Florentina, su patron D. Juan José Amavisea, al ir á pescar, una cuarterola de aceite de palma; se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella se presente en esta Comandancia de Marina, y abonando los gastos ocurridos se hará entrega de ella con las formalidades que son congruentes.

Santander 15 de Junio de 1868.—José de Cepeda.

La Junta particular Económica del Parque de Artillería de Santoña.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta para la venta de la lancha destinada á Escuelas prácticas, así como los efectos correspondientes á ella, la cual fué aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en orden de 19 de Febrero próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á una tercera licitación que tendrá lugar en la Comandancia de Artillería de esta plaza el día 4 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana ante la Junta Económica del mismo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta los días no festivos de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Los efectos que se subastan así como su valoración son los siguientes:

	Es. mils.
Un arpeo	1 500
Una lancha	96 750
Un palo para vela	5 250
Diez remos	15
Una vela de lona	20 250
Total	138 750

Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se estampa á continuación, media hora antes de abrirse el remate, en la inteligencia que no se admitirán las que se presenten despues, carezcan del documento que acredite haber hecho el depósito en metálico de la quinta parte del valor de los efectos que desean rematarse en la Caja de Depósitos del Gobierno ó en la del material del espresado Parque y no cubra el precio limite de ellos

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., ofrece interesarse en la subasta por la cantidad de..., escudos..., milésimas, (poniendo en letra la cantidad,) siendo adjunto el documento de depósito que garantiza esta proposicion, sujeto en un todo al pliego de condiciones de que he sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)
Santoña 16 de Junio de 1868.—El Secretario, Adolfo de Pando.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 17 de Mayo último se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Viérnoles, un caba-

llo castrado de las señas siguientes:

Seis cuartas de alzada, color castaño oscuro, calzado del pié derecho, un poco blanco el bebedero, pelicano entre los ojos, con un pequeño bulto en la quijada superior derecha, un marco en el cuarto derecho que no se comprende, y está herrado.

Si en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, no se presentase su legítimo dueño, se enajenará con arreglo á lo determinado por la ley de mostrencos.

Torrelavega 16 de Junio de 1868.—Antonio Ruiz Villa.

Ayuntamiento de Liendo.

Hace como ocho años que nació en las sierras de pasto de este distrito municipal una mula borriquina, y durante este tiempo no se ha reconocido dueño alguno de ella, á pesar de haber practicado las oportunas diligencias para averiguarlo, y como la misma ocasionara graves daños á las yeguas que pastan en dicho distrito, hasta el punto de haber desgraciado á dos de estas en estos últimos días, se ha prendado á instancia de D. Ramon María, vecino de Vallés en jurisdicción de Seña, hallándose en custodia en casa del mismo; y con el objeto de que su dueño si le tiene se presente á recogerla, se anuncia por el presente para que lo efectúe en el término de 15 días perentorios, pasados los cuales se remitirán las diligencias al Sr. Juez del partido para que proceda á su enajenacion con arreglo la ley de mostrencos.

Señas de la mula.

Edad ocho años, alzada cinco cuartas y media, color negro, bebederos mas claros, cola larga, sin tener marca alguna de mano.

Liendo 15 de Junio de 1868.—Miguel de Sopena.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Autorizada la corporacion que presido para subastar á la venta libre los derechos de consumo de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869, ha acordado se verifique en los días 21, 28 y 29 del actual, en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, con la advertencia que de no quedar cerrada la subasta se celebrará otra con el propio fin el día 5 del próximo Julio y horas citadas.

Marina de Cudeyo 16 de Junio de 1868.—José Bolibar Agüero.

Ayuntamiento de Argoños.

Del punto de Gama, término de Bárcena de Cicero, en la noche del día 6 del corriente se estravió un buey propio de Sebastian Fernandez, vecino de esta villa, comprado en dicho día en la feria de Ampuero, de las señas siguientes: edad como de cinco años, color de avellana oscura y moreno por el cuello, astas blancas y un poco acorvadas con la marca de una O á la parte trasera de ellas y un poco hondo al vientre, y con una cuerda de cáñamo blanco rodeada á ellas.

Lo que se anuncia á fin de que cualquiera que lo halle le recoja y dé parte para que su dueño pase á recogerle abonando los gastos.

Argoños 12 de Junio de 1868.—Julian Solar.

Ayuntamiento de Enmedio.

En poder de pedáneo del pueblo de Requejo se halla prendada una novilla como de tres años, de las señas siguientes:

Color de avellana clara y el asta izquierda marcada con las letras M. A. y otras tres que no se conocen por hallarse bastante borradas.

El que se considere ser su dueño, se presentará á recogerla abonando los gastos de manutencion y demás, en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, trascurridos los cuales se enajenará con arreglo á lo determinado en la ley de mostrencos.

Enmedio 12 de Junio de 1868.—Simon Gutierrez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Por estar dañando en posesiones del pueblo de Tezanos en este distrito municipal, están prendadas tres caballerías de las señas siguientes:

Una yegua color castaño, y tuerta del ojo derecho.

Un potro, color castaño, como de un año de edad y con una estrella en la frente.

Una jaca pequeña, coja de la mano derecha, color rojizo con mateduras en el lomo.

El que sea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de Tezanos, quien las entregará previo pago de alimentos, custodia, y anuncio, y no verificándolo en el término de quince días, se enajenarán con arreglo á lo determinado por la ley de mostrencos.

Villacarriedo 9 de Junio de 1868.—Joaquin Perez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Habiéndose dispuesto por la autoridad competente que la publicacion del Boletín Oficial sea diaria desde el 1.º de Julio próximo, se hace preciso que, para arreglar la tirada á las exigencias del nuevo servicio á que se ha obligado el contratista de la impresion y circulacion del Boletín, los suscritores al mismo renueven oportunamente la suscripcion. A este fin se estampan á continuación las condiciones que han de regir en el próximo año, y son como sigue:

Suscripcion para la capital.

Por un trimestre . . . 4 escudos.
Por un semestre . . . 7 id.
Por un año 13 id.

Suscripcion fuera de la capital.

Por un trimestre . . . 5 escudos.
Por un semestre . . . 9 id.
Por un año 16 id.

Se advierte tambien que no se servirá suscripcion alguna sin previo pago de su importe, así como que los anuncios de interés particular, ya sean dirigidos por las autoridades, ya por los mismos interesados en su insercion, deberán ser presentados por persona que satisfaga ó garantice el pago de aquella.

Se ruega tambien á los que tienen pendientes de pago suscripciones y anuncios, se sirvan satisfacer su importe antes de finalizar el corriente ejercicio.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villacarriedo, para que los interesados se presenten á reetificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
20	61	Venta que otorgó Gabriel García Quintana á favor de Francisco Camino y otros: año de 1832.
21	62	Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Antonio María Herrera: año de 1832.
22	63	Venta que otorgó Donato de Colsa Ceballos á favor de Juan Sainz Pardo: año de 1832.
23	64	Venta que otorgó Francisco Perez Roldan á favor de Acisclo Roldan: año de 1833.
24	65	Venta que otorgó Isidoro Fernandez Liencres á favor de Juan Sainz Pardo: año de 1833.
25	66	Venta que otorgó Melchor Ruiz á favor de Pascasio Peña: año de 1833.
26	67	Venta que otorgó Manuel Sainz Peña á favor de Hilario Abascal: año de 1833.
27	68	Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Juan Sainz Pardo: año de 1833.
28	69	Venta que otorgó Nicolás Fernandez Pellon á favor de Clemente Sámano: año de 1833.
29	70	Venta que otorgó Clemente Sámano á favor de Manuela Gutierrez Cabello: año de 1833.
30	71	Venta que otorgó Clara Perez Esles á favor de Manuel Gutierrez de Arce: año de 1833.
31	72	Venta que otorgó Escolástica Herrera á favor de Juan Perez Fuente: año de 1833.
32	73	Venta que otorgó Isidro Fernandez de Liencres á favor de Manuel Gutierrez: año de 1833.
33	74	Venta que otorgó José Sainz Maza á favor de Leon Mantecon: año de 1833.
34	75	Venta que otorgó José Mazorra Solalinde á favor de Gabriel de Quintana: año de 1833.
35	76	Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Manuela Cabello: año de 1833.
36	79	Venta que otorgaron Camilo Casuso y su mujer á favor de Manuela Gutierrez Cabello: año de 1834.
37	80	Venta que otorgó Gregoria Gutierrez de Pando á favor de Manuela Gutierrez Cabello: año de 1834.
38	81	Venta que otorgó Francisco Camino Güemes á favor de Manuela Gutierrez Cabello: año de 1834.
39	82	Venta que otorgó Francisco Camino Güemes á favor de Pancracio Peña: año de 1834.
40	83	Venta que otorgó Juana Manteca á favor de Antonio Mantecon: año de 1834.
41	84	Venta que otorgó José Herrero á favor de José Tomás Abascal: año de 1834.
42	86	Venta que otorgó Manuel Fernandez Liencres á favor de Juana Fernandez Alonso: año de 1836.
43	87	Venta que otorgó María Sainz de Trueba á favor de Acisclo Roldan: año de 1836.
44	107	Venta que otorgó Tiburcia á favor de Juan García de Quintana: año de 1837.
45	108	Venta que otorgó Estanislao García de Obregon á favor de Pablo Fernandez: año de 1837.
46	109	Venta que otorgó Pablo Fernandez á favor de Juan García de Quintana: año de 1837.
47	110	Venta que otorgó Emeterio Sámano á favor de Facundo Mantecon: año de 1837.
48	111	Venta que otorgó Camilo Casuso á favor de Facundo Mantecon: año de 1837.
49	112	Venta que otorgó Gregoria Perez de Camino á favor de Francisco Sañudo: año de 1838.
50	113	Venta que otorgó Emeterio Sámano á favor de Feliciano Velez de Quintana: año de 1838.
51	115	Venta que otorgó Agustín Gonzalez Riancho á favor de Bernardo Diego: año de 1838.
52	116	Venta que otorgó Gregoria Perez Camino á favor de Clara de Bárceña: año de 1838.
53	117	Venta que otorgó Gregoria Perez Camino á favor de José Perez del Arbol: año de 1838.
54	118	Venta que otorgó Gregoria Gutierrez Pando á favor de Melchor Ruiz: año de 1838.
55	124	Hipoteca constituida por Irso Calderon á favor de Juan Sainz Pardo por un crédito de 9,300 reales: año de 1838.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

1	1	Venta que otorgó Mariano de la Torre á favor de Tomás Martinez: año de 1828.
2	28	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que hizo Manuel Martinez á favor de Josefa y Benita Martinez: año de 1828.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
------------------	----------------------------------	--

3	37	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que hizo Manuel Sañudo Crespo á favor de Joaquin Perez y Ana Ruiz y Basilio Martinez: año de 1828.
4	44	Hipoteca constituida por Santiago Oria á favor de Santiago Crespo por un crédito de 40,000 reales: año de 1828.
5	45	Hipoteca constituida por José Pelayo á favor de Santiago Crespo por un crédito de 1,000 reales: año de 1828.
6	46	Hipoteca constituida por Juan Antonio Pelayo á favor de Santiago Gutierrez por un crédito de 2,750 reales: año de 1828.
7	91	Venta judicial otorgada á favor de Manuel Lopez: año de 1831.
8	92	Venta que otorgó Manuel Diego Madrazo: año de 1831.
9	93	Venta que otorgó Fulgencia Gomez á favor de Juan Antonio Crespo y María Gomez: año de 1831.
10	94	Venta que otorgó Felipe Revuelta á favor de Manuel Gomez: año de 1831.
11	95	Venta que otorgó Lorenza Crespo á favor de José Cano: año de 1831.
12	96	Venta que otorgaron Francisco y Andrés Martinez á favor de Manuel Gomez: año de 1831.
13	97	Venta que otorgó Manuel Fernandez Arrainz á favor de Marcos Cano: año de 1831.
14	98	Venta que otorgaron Ramon Ruiz Oria y su mujer á favor de Fernando Manuel Revuelta: año de 1831.
15	99	Venta que otorgó María Ruiz Oria á favor de Marcos Gomez: año de 1831.
16	100	Venta que otorgó Santiago Ortiz á favor de Ana Ruiz Oria: año de 1831.
17	101	Venta que otorgó Juan Cobo del Prado á favor de Manuel y Ramon Pelayo: año de 1831.
18	102	Venta que otorgó Juan Bautista Ruiz á favor de José Gomez: año de 1831.
19	103	Venta que otorgó Tomás Martinez á favor de Manuela Herrero: año de 1831.
20	104	Venta que otorgó Manuel Diego Madrazo á favor de José Diego: año de 1831.
21	105	Venta que otorgó Manuel Diego á favor de Juan Bautista Ruiz: año de 1831.
22	106	Venta que otorgó Simon Martinez á favor de Diego Lopez: año de 1831.
23	107	Venta que otorgó Juan Martinez á favor de Manuel Mantecon: año de 1831.
24	108	Venta que otorgó Ambrosio Gonzalez á favor de José Lopez Sainz Pardo: año de 1831.
25	109	Venta que otorgó Juan Laso Pelayo á favor de Ignacio Martinez: año de 1831.
26	110	Venta que otorgaron Santiago, Bartolomé y Santiago Laso: año de 1831.
27	111	Venta que otorgó José Revuelta á Marcos Gomez: año de 1831.
28	112	Venta que otorgó José Revuelta Trueba á Juan Crespo: año de 1831.

(Se continuará.)

Prevencciones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones antedefectuosas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, estentancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque transcurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera trasmitado el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estintados los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto ca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.